Por último, se establece acertadamente un plazo de prescripción que es de seis meses contado a partir de la presentación de la denuncia, o de tres meses contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez calificador. Ambos plazos se interrumpirán por las diligencias que ordena o practique el juez calificador, en la inteligencia en ambos supuestos que la prescripción sólo se interrumpirá una sola vez estableciendo la Ley que el plazo para que opere la prescripción nunca excederá de un año.

LA CODIFICACIÓN CIVIL EN MÉXICO 1821-1884*

Francisco DE ICAZA DUFOUR

De la historia de la codificación en México, es la del Derecho Cívil la que más ha ocupado la atención y el estudio tanto de historiadores como de civilistas, aunque por el momento su historia no puede ser considerada como totalmente terminada, ya que quedan aún muchos problemas que resolver y puntos por investigar, lo que convierte a este tema en una rica y novedosa fuente para la investigación de la Historia y del Derecho.

La palabra código, derivada del latín "codex" o "codicus", no ha tenido siempre el mismo significado, en las épocas más remotas era empleada simplemente para designar un conjunto de pliegos, cocidos entre sí y que se abrían para leerse a diferencia del "liber" que era un papiro o pergamino que se enrollaba. En forma paulatina la significación de la palabra "codex" fue cambiando y se amplió para designar conjuntos o recopilaciones de "leges", emanadas del poder imperial romano, como son entre otros, los Códigos Hermogeniano, Gregoriano, Teodosiano, etcétera, y más tarde el de Justiniano. Estos Códigos o recopilaciones que podían ser elaboradas de manera privada o por encargo oficial y que encontramos desde el siglo III y hasta el siglo XIX y tenían por principal función el facilitar el conocimiento y la aplicación del Derecho, toda vez que reunian y ordenaban las diversas leyes, por lo general conservando sólo las vigentes y desechando las derogadas, de esta manera la palabra Código hasta antes del siglo xvIII fue empleada según Tomás y Valiente, para "designar obras jurídicas dotadas de una cierta unidad de elaboración y de una considerable estimación formal".

Ese concepto de Código-recopilación, pasa a todos los pueblos de tradición romanista y por lo tanto España no fue la excepción, en ella encontramos Códigos desde las remotas épocas de la monarquía gótica, como los Códigos de Eurico, Alarico, etcétera, y los encontramos también a lo largo de la Edad Media y en la moderna con el gobierno de los Reyes Católicos, cuando la intensa labor legislativa real provoca

^{*} Conferencia dada en la Escuela Libre de Derecho el mes de mayo de 1984.

una gran acumulación de leyes que crea un grave problema en Castilla, en especial por la dificultad que planteaba para el conocimiento de las leyes en vigor, tanto por su gran número, como porque el legislador no derogaba las normas anteriores de manera expresa, sino que las dejaba vigentes en todo aquello que no era derogado por las nuevas normas. Este problema de conocimiento se iba a resolver o al menos a aliviar mediante la labor de recopilación que cumplía con la doble función de facilitar el conocimiento del derecho real en vigor y quitar todas aquellas normas que se consideraban derogadas en forma tácita.

En cuanto a la técnica recopilatoria se desarrolló de dos formas: reuniendo las leyes de manera cronológica, o sea que sólo se atendía a la fecha de su expedición, y la segunda que suponía un mayor conocimiento de la técnica jurídica y que se desarrollaba separando las leyes por materia: civil, penal, procesal, etcétera, suprimiendo las que se consideraban derogadas y ordenándolas además en forma cronológica.

En el siglo xvIII, el mundo occidental había de sufrir profundos cambios en todas las manifestaciones de su cultura a la luz de los principios de la ilustración y del racionalismo, y el Derecho no pudo haber sido la excepción en aquella sociedad que pretendía transformarse racionalmente, es más en ello jugaba un papel preponderante.

En esta época los juristas harán oír su voz en contra de las ancestrales recopilaciones y propiciarán una nueva técnica legislativa que era
la codificación, entendiendo por ésta no una mera recopilación de leyes,
sino "una forma particular de recoger la legislación, sistematizándola y
elaborándola científicamente". Esta nueva técnica proponía algo "radicalmente innovador: la derogación de todo ese derecho y la elaboración
de unas pocas y nuevas leyes breves, claras, sencillas, metódicas, racionales", a las que llamarán códigos, y los que de acuerdo con las
concepciones modernas puedan definirse como "la ley única que, con
plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho positivo.

El movimiento codificador, en su primera fase apareció en una Europa que aún vivía bajo el absolutismo monárquico, por ello afirma Giovanni Taraello: "la codificación se proponía entonces simplemente como medio para superar la falta de unidad y de coherencia entre las leyes vigentes". Bajo este orden de ideas surge el primer Código Civil, que será el prusiano de 1794, debido a las ideas ilustradas del Emperador Federico II, que deseaba en principio, según Savigny, que fuese "sobre todo simple, popular y materialmente completo de modo que el oficio de juez consistiría en una mecánica aplicada del mismo". Dentro de este mismo orden de ideas la Emperatriz austríaca María Teresa, encargó

la elaboración de un proyecto de código civil, el cual nunca llegó a promulgarse y que es conocido como "Codex Theresianus", que en el estricto sentido de la palabra no es un verdadero código, sino un intento de suplir el particularismo jurídico territorial que existía en Austria, sin embargo esta obra dice Savigny muestra más originalidad que el prusiano por no estar sus autores ligados al Derecho romano "y debían sólo hacer valer la equidad natural".

El siglo xviii español, fue una época especialmente crítica, con un cambio de dinastía que acarrea una crisis política, una masa campesina empobrecida, o sea una crisis económica y una crisis cultural que hará sentir al español, dice algún autor, como si todo lo que había hecho en épocas anteriores estaba mal. Era en síntesis una España de masas con una minoría ilustrada, que iba a hacer del siglo xvIII el "menos español" de su historia, según dice Ortega y Gasset, en que "parece España salir de tal modo de su tradición que, bajo la influencia del extranjero, oponer a las fuerzas de la esclerosis y de muerte una minoría tan radiante y combativa", son los ilustrados como Floridablanca, Campomanes, Aranda, Cabarrus, Carlos III, etcétera, quienes inician a partir del reinado de Felipe V, la lucha por devolver a su patria la grandeza del Siglo de Oro, pero una diferencia de éste, ahora lo haría a la luz de las ideas extranjeras, en especial las francesas, por lo que diremos con Maeztu era un proceso de "deshispanización", cuyas consecuencias sólo se podrán apreciar hasta el siguiente siglo.

En esas condiciones el estudio de Derecho también habría de tomar nuevos rumbos en aquel Siglo de las Luces, abandonarían en primer lugar la linea tradicional del estudio del Derecho Romano y las concepciones filosóficas de los teólogos y juristas españoles del siglo xvi, para ser sustituidos en aras del abolutimo por el Estudio de Derecho Real. Para entonces en España, al igual que en otros países europeos, pensadores como Cabarrús propugnaban una codificación ilustrada. En 1752, el Ministro de Fernando VI, Marqués de la Ensenada, realizó diversas gestiones ante el Rey para formar un nuevo código a la manera del prusiano, con el argumento de que al no haber en las universidades cátedras para el estudio de las leyes del reino, los abogados y los jueces ejercían a ciegas su profesión. Este proyecto de código llamado "Fernandino", nunca llegó a elaborarse y en torno a él existen diversas opiniones. A fines del siglo xvIII y principios del xIX, la crisis española no había sido resuelta, todavía en 1802, la falta de visión de Carlos IV le lleva a encargar a don Juan de la Reguera y Valdeomar, la tardía y justamente criticada Novisima Recopilación, promulgada en 1805, en momentos en que los ecos de la Revolución Francesa habían llegado a España y los ilustrados más progresistas se habían transformado en liberales, que pugnaban por cambios revolucionarios que el despotismo ilustrado había sido incapaz de realizar.

En Francia, una vez apaciguado el fragor de la Revolución, bajo el poder de Napoleón, se planteó como necesaria la redacciónde códigos modernos que fueron el complemento de la Constitución con que ya contaba la nación y para 1804 era promulgado el primer Código Civil. fruto de los trabajos de prestigiados juristas como Portalis, Tronchet. Maleville y Bigot Preameneu, inspirados en los principios del Derecho Romano, pero amazados con conceptos de la Revolución Francesa v del liberalismo, en su obra, subraya Savigny, que "el influjo del elemento político legislativo ha predominado sobre el elemento técnico, y por tal motivo, ha introducido en el derecho existente mayores innovaciones que las hechas por los códigos alemanes, pero, pese a esta observación del Padre de la Escuela Histórica, el Código Napoleón estaba llamado a influir en la codificación de casi todo el orbe pues "el movimiento hacía la codificación iniciada por la Revolución Francesa y llevado a la práctica por Napoleón, había transformado sustancialmente la concepción universal acerca de la forma y el contenido de las leyes". Por lo que a España se refiere, en los inicios del siglo xix, encontramos que la situación se torna cada vez más crítica a consecuencia de un mayor divorcio entre la república y el gobierno, el descrédito de la Monarquía y la difusión de las ideas revolucionarias, cuyo desarrollo se verá acelerado por la invasión francesa el año de 1808, en la que habrá de triunfar con el tiempo. Este periodo, explica García Gallo, iniciado en mayo de 1808, marca una nueva época en la vida del Derecho Esañol, caracterizado por el proceso de su desnacionalización al sustituirse el antiguo orden jurídico por otro calcado e inspirado en el derecho extranjero. Será en las Cortes de Cádiz, reunidas en principio para hacer frente al invasor extranjero y gobernar a España en ausencia de su legitimo rey, donde emerjan las ideas revolucionarias de Francia, por más que alguno de sus diputados se esmere en demostrar el apego de esas ideas a la tradición multisecular hispana. De estas Cortes surgirá la primera Constitución española, que para efectos del estudio de la codificación civil tiene un especial interés, en virtud de que en su artículo 258 prescribia la elaboración de un código civil para toda la Monarquía, en cumplimiento de esa disposición las proias Cortes expidieron una Orden, fechada el 5 de abril de 1814, en la que designan siete individuos para integrar la comisión redactora de dicho código, entre los que destacan Francisco Martinez Marina y Manuel de Lardizábal.

El mencionado artículo 258 de la Constitución de Cádiz reviste especial importancia para la historia del Derecho Español, como para el Derecho Americano, a pesar de que los códigos cuya elaboración prescribía, nunca llegaron a elaborarse, en primer lugar por ser la primera disposición oficial en nuestras historias que prescribió la de elaboración de códigos modernos y en segundo lugar, por marcar el inicio del proceso de recepción del Derecho Francés, proceso que en España y en cada uno de los nacientes países iberoamericanos, en cada uno de ellos con sus características artículares aunque se desarrolla con cierta similitud en todos ellos.

La recepción del Derecho Francés en el siglo XIX es un fenómeno similar y tan importante como la recepción del Ius Commune, que se plantea en Castilla en los siglos XII y XIII, tras el resurgimiento de los estudios del Derecho Justiniano, iniciados por los glosadores y que Alfonso X recoge en su famosa obra de las Partidas y que obedece no sólo a razones de carácter técnico y de superioridad de la obra de Justiniano sobre el Derecho Romano vulgar, conocido hasta entonces en España, sino que obedece también a importantes motivos de carácter político, ya que favorecía un poder personal y fuerte de los reyes, que encontraron en la codificación de Justiniano el instrumento adecuado para imponer su poder político absoluto y soberano sobre su pueblo y ante las potestades medievales del Papa y del Emperador, quienes tambien supieron aprovechar de los beneficios que les proporcionaba aquel lus Commune.

Del mismo modo, las ventajas técnicas y científicas de la codificación civil de Francia, no fueron las únicas en los más importantes motivos que llevaron a las diversas naciones a su recepción, hubo también poderosas razones de orden político, económico y social, que fueron el principal motor para que aquellos juristas y aquella sociedad la adoptara, sólo que esta vez no era el poder real el beneficiado, sino la pujante burguesía que encontró en los principios liberales del Código Napoleón el marco necesario para el logro de sus fines, como era de la abolición de las instituciones medievales sostenidas por el antiguo régimen, el fin de la sociedad estamentaria y por consecuencia la igualdad absoluta ante la ley, en síntesis eran un conjunto de libertades individuales protegidas por el Estado, garantizadas por una Constitución, y complementadas en los códigos, especialmente en el civil y el de comercio.

El Código Napoleón fue para la burguesía del siglo xix el ideal a alcanzar y lo mismo en Europa que en América, ese grupo social hubo de presionar a los juristas y legisladores de sus respectivos países para imponerlo, "pues la codificación es más que un encargo experimental, es una revolución en los principios generales de la ciencia jurídica que se incorporan a la nación organizada en un sistema de Derecho". La América, que siguió los pasos de Europa, a principios del siglo pasado la codificación también era una necesidad y un anhelo, y así, en Argentina Rivadavia en 1821 explica la necesidad de elaborar códigos; en 1825 Bolívar en el Perú designó una comisión codificadora. Bolivía en 1832 fue el primer país sudamericano que promulgó su Código Civil bajo el gobierno del general Santa Cruz; en Chile, don Andrés Bello redactó en 1841 el que fue el primer Código Civil de ese país, en el que con anterioridad hubo quien propusiera adoptar los 5 códigos de Napoleón y así sucesivamente en todos los países americanos se va presentando la misma tendencia.

Por lo que se refiere a México, en el siglo xvIII, llamado por alguno "el siglo Novo-Hispano", y que bien podría calificarse como el Siglo de Oro de nuestra cultura, aparecen las mismas corrientes ideológicas que se difundieron en España y a las que ya me he referido, la ilustración y el racionalismo, que sólo habían, como afirma Américo Castro, afectado a la "epidermis de la vida española", aquí se podría afirmar que tan sólo había afectado la epidermis de la epidermis. Unos cuantos ilustrados por el Siglo de las Luces, llegaron a concebir, en la segunda mitad del siglo xviii cambios para este Virreinato, postura que desde luego se va radicalizando con el transcurso del tiempo y el devenir de acontecimientos históricos tan importantes como la Independencia Norteamericana, la Revolución Francesa y la invasión de España, que fueron factores que aceleraron este proceso, que se guiaba bajo el influjo de la ideología francesa, transportada a estas tierras por los navíos de la Ilustración que zarpaban de puertos iberos, por ello alguien proclamó a los americanos "vous n'etes pas les fils de l'Esagne; vous etes les fils de la Revolution Française".

Por cuanto a la idea codificadora se refiere aparece en México desde épocas tempranas, pues ya en el proceso seguido en contra de Hidalgo por el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición se mencionaba que el prócer poseía y difundía el Código Napoleón. Pero sin duda aquella idea alcanzó una mayor difusión a través del artículo mencionado de la Constitución Gaditana y así la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio decretó en 1822 la formación de una comisión para redactar un código cívil aunque ya antes, en la Constitución de Apatzingán de 1814, se mencionaba la formación de un cuerpo de leyes para la Nación Mexicana.

Es importante subrayar que en el siglo xix mexicano, caracterizado

por las luchas fratricidas entre liberales y conservadores que peleaban por principios irreconciliables, coincidían, al menos en cuanto a la forma, en la elaboración de códigos modernos, inspirados en los de los franceses, sus divergencias fundamentales no eran de carácter técnico, sino sobre aspectos de ídole moral o más bien religiosos, que afectaban principalmente a las instituciones del derecho de familia. No encuentro en los grandes pensadores del conservatismo mexicano, como don Lucas Alamán o don Clemente de Jesús Munguía, ni en juristas como don Juan N. Rodríguez de San Miguel y don Teodosio Lares, que haya influido en ellos la oposición conservadora a la codificación que encontramos en el político español don Francisco Donoso Cortés, ni siquiera encuentro influencia de la famosa controversia entre Thibaut y Federico Carlos de Savigny, que en España llegó a frenar la codificación y "se usará como arma política por los partidos y los prohombres regionalistas, para defender lo que en realidad no era otra cosa que una regresión al sistema jurídico privado del antiguo régimen", por lo que repito, el punto medular de la lucha en México fue el trato que se daría en la legislación a la Iglesia y a la doctrina católica y que con toda seguridad si los liberales hubieran sido menos radicales y los conservadores menos intransigentes, nuestro país se hubiera ahorrado 50 años de luchas.

Volviendo al proceso codificador en México, podemos dividirlo en tres etapas dentro del periodo que nos ocupa; la primera de la que ya he hablado y que abarca del año de 1804, en que se elabora el Código Francés y se difunde en Nueva España, pasando por el punto principal de esta etapa que es la Constitución de Cádiz, para terminar con la caída del Primer Imperio en el que aparece el primer intento codificador; la segunda etapa que abarca del establecimiento del régimen republicano al triunfo de la Revolución de Ayutla. Etapa en la que México fluctúa de la República Federal a la centralista. En este periodo el punto principal a resolver es el tipo de Constitución que se va a adotar (Federal o Centralista) y que tiene una íntima correlación con la codificación civil, pues una constitución sin un código civil que la complemente y que esté acorde con los principios por ella sustentados quedaría coja. Por eso en toda la problemática del siglo xix primero hubo de ser resuelto el problema constitucional y después la codificación civil.

En esta etapa encontramos al amparo del federalismo cuatro códigos locales, el de Oaxaca, primero de América Latina promulgado por libros de 1827 a 1829; el proyecto de Código Civil de Zacatecas, publicado para su discusión por decreto el 14 de febrero de 1829; el pro-

LA CODIFICACIÓN CIVIL EN MÉXICO

yecto de la primera parte de Código Civil del Estado Libre de Jalisco de 1833; y un segundo Código Civil del Estado de Oaxaca en 1852, cuyo texto es hasta hoy desconocido, aunque hay plena certeza sobre su existencia; y por último la convocatoria para un concurso para premiar el mejor código civil para el Estado de Guanajuato, el 21 de mayo de 1833. De los mencionados códigos y proyectos sólo tuvieron vigencia los de Oaxaca y aunque no se haya hecho un estudio exegético de ellos, puede decirse que existen diferencias entre ellos, aunque todos se encuentren basados en el Código Civil Francés.

En el agitado periodo centralista que abarca de 1833 a 1846, encontramos el artículo 187 de las Bases Orgánicas de 1843, que preceptúa que: "los códigos civiles, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares": Asimismo en este periodo encontramos que fueron designadas diversas comisiones para la elaboración de códigos, cuyos trabajos fueron frustrados por las vicisitudes económicas y políticas de la época. Fueron también elaborados dos códigos de carácter privado que nunca alcanzaron la sanción oficial, éstos fueron las "Pandectas Hispano Mexicanas" de don Juan N. Rodríguez de San Miguel, que siguen el orden de la Novisima Recopilación, atendiendo, según su autor, las enseñanzas de Bacon de Verulamio para acabar con el desorden legislativo y los males que afectan a la sociedad, redactando "en un solo volumen la parte útil de la legislación"; la otra obra es la "Redacción del Código Civil de México" de Vicente González Castro, que fue un proyecto inspirado en el proyecto español de Pablo de Gorozabel en el que ya se sentía la influencia del Código Francés.

La tercera etapa es la del triunfo del liberalismo y abarca del triunfo de la Revolución de Ayutla a la caída del gobierno del general Porfirio Díaz. No obstante que en este periodo encontramos el Segundo Imperio, aunque sostenido por los conservadoes y por liberales moderados, resultó ser tanto o más radical en su liberalismo que el propio luárez.

Benito Juárez, quien ya había intervenido en la materia de codificación con el segundo Código Civil de su estado natal, Oaxaca, encargó siendo Presidente de la República a don Justo Sierra la elaboración de un proyecto completo de Código Civil, para lo que el doctor Sierra se retiró al convento de la Mejorada, en Mérida, Yucatán, y auxiliado tan sólo por su secretario, caso parecido al del Código Chileno, redactado por don Andrés Bello, elaboró allí el proyecto, que una vez completado fue remitido para su revisión al Ministerio de Justicia, el 18 de diciem-

bre de 1859. Las fuentes principales de esta obra fueron el Código Francés y el proyecto del Código Español de don Francisco García Gollena, aunque también fueron utilizados otros códigos europeos.

La obra de Sierra fue promulgada como Código Civil del Estado de Veracruz el año de 1861 y el año de 1862, el Ministro de Justicia don Jesús Terán designó con carácter privado una comisión para que efectuara la revisión del proyecto Sierra, estaba integrada por don Jesús María Lacunza, don Pedro Escudero y Echánove, don Fernando Ramírez y don Luis Méndez, este último primer Rector Honorario de esta Escuela.

Con el establecimiento del Segundo Imperio la comisión revisora del proyecto realizado por Sierra continuó en forma privada sus trabajos y con posterioridad el Emperador Maximiliano mandó que continuara con su labor, en la que el propio Emperador estaba tan interesado que llegó a participar en persona en algunos de sus trabajos. Esta comisión logró terminar los dos primeros libros de lo que fuera el Código Civil del Imperio Mexicano, promulgado el 6 y el 20 de julio de 1866. Los libros tercero y cuarto estaban totalmente terminados, pero no pudieron promulgarse por la caída del régimen imperial. De la lectura de las discusiones de la comisión revisora puede concluirse que fueron pocas las modificaciones introducidas al proyecto Sierra, así como la intervención preponderante de don José María Lacunza, quien fuera Consejero de Estado y Ministro de Hacienda de México. A la restauración de la República en 1867, el señor Méndez entregó los trabajos de la Comisión al entonces Ministro de Justicia don Antonio Martínez de Castro, quien designó una nueva comisión revisora integrada por don José María Lafragua, don Mariano Yáñez, don Isidro Montiel y Duarte, don Ra-fael Dondé y como Secretario don Joaquín Eguía Lis, quienes terminaron sus trabajos en mayo de 1870 y el 8 de diciembre del mismo año se promulgó el primer Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que tuvo por su principal fuente el proyecto Sierra y todos los trabajos de revisión sobre él realizados.

Antes de la promulgación del Código Civil de 1870, en Veracruz el 7 de diciembre de 1968, se promulgó un Código Civil elaborado por don Fernando de Jesús Corona por lo que es conocido como "Código Corona"; en Zacatecas se elaboró un proyecto de Código Civil de 1869, redactado por don Eduardo G. Pankhursts y don Manuel Ríos Ibarra; y en el Estado de México en los meses de febrero y junio se promulgó como Código del Estado el mismo Código que en diciembre se promulgó para el Distrito Federal.

El Código Civil de 1870 fe adoptado por todos los estados de la República, aunque en algunos de ellos con ligeras variantes, por lo que dice don Pablo Macedo, "representa prácticamente la codificación civil de la República". Esta obra legislativa producto de una larga y azarosa elaboración, que abarca 11 años y dos importantes etapas de nuestra historia fue objeto de alabanzas entre propios y extraños, entre quienes destaca el jurista francés León de Montiuc, quien califica a ese Código como una obra irreprochable"... la expresión es clara y lúcida, el estilo preciso y científico... en el fondo el Código de México es una obra sabia y sobre todo lógica, racional y juiciosamente liberal".

Si los trabajos que fructificaron con el Código de 70 duraron largo tiempo, en comparación, no sucedió lo mismo con su vigencia que escasamente duró 14 años, pues en 1884 se promulgó otro Código Civil, cuyo centenario ha motivado este ciclo de conferencias. En virtud de que un análisis exhaustivo de este Código, así como de los comentaristas que de él se ocuparon lo escucharemos de distinguidos civilistas en las siguientes conferencias, mi aportación a este ciclo se reduce a resolver dos dudas que me surgieron en la investigación de este tema, la primera es que si el Código de 70 cumplia con los ideales del liberalismo y nos encontrábamos frente a una "obra irreprochable", según las palabras de Montiuc, entre otros ¿qué motivó su derogación? y la segunda es si fue el Código de 1884 uno verdadero y nuevo Código o es tan sólo una reforma del Código de 70.

El general Manuel González era un veterano militar que había sido santanísta, conservador y más tarde liberal, sin más méritos personales que el ser amigo del general Porfirio Díaz, quien lo puso en la silla presidencial el 10. de diciembre de 1880; son muchas las opiniones emitidas sobre la administración del general González, pero coinciden todas en que con grandes dificultades llegó al término legal de su mandato. Afirma la Baronesa de Wilson que el gobierno de este Presidente se distinguió además por la gran corrupción en la hacienda nacional y que al entregar el mando a su sucesor, el general Díaz "... éste encontró vacías las cajas del tesoro público y sin cubrir las más perentorias necesidades de la República, como haberes de las clases pasivas, empleados, y otros pagos urgentes."

El 31 de marzo de 1882, renunció al Ministerio de Justicia el ameritado y probo don Ezequiel Montes, quien fue substituido por el licenciado Joaquín Baranda, "antiguo lerdista culto e inteligente, pero, necesitado de congraciarse con el régimen, se disciplinó y toleró que la justicia se plegara a los caprichos políticos". En junio del mismo año,

el Presidente González designó al Procurador General de la República don Eduardo Ruiz, a don Pedro Collantes y Buenrostro y a don Miguel S. Macedo, quien más tarde fuera uno de los fundadores y Rector de esta Escuela Libre de Derecho, para que procedieran a revisar el Código Civil vigente entonces e hicieran las correcciones oportunas. La Comisión presentó su proyecto de reformas en abril de 1833 al Ministro de Justicia don Joaquín Baranda. Este proyecto fue sometido a un nuevo estudio, encabezado por el propio señor Baranda y en esa segunda revisión fue cuando se adoptó el principio de la libre testamentifacción, que no aparecía en el primer proyecto y la cual se introdujo "por iniciativa del propio Ministro y previo acuerdo con el Presidente Manuel González". Para introducir la mencionada reforma, en un volumen manuscrito que existe en la biblioteca de esta Escuela y que contiene las actas de la Comisión revisora del Código, en él se incluye un folleto intitulado "Proyecto de Reformas al Código Civil de Michoacán" impreso en 1881 y redactado por el abogado Jacobo Ramírez, en ese folleto de puño y letra del señor licenciado Macedo se puede leer: "en esta revisión se tuvo a la vista el Proyecto de Reformas en Michoacán".

Una vez terminada esa segunda revisión, el proyecto fue remitido a la Cámara de Diputados, como "iniciativa del Ejecutivo", el día 2 de mayo de 1883, acompañado de una nota del propio licenciado Baranda, en la que expresa que aunque la iniciativa contempla varias modificaciones de más o menos importancia en los cuatro libros que integran el Código"... no puede ocultarse que la única que verdaderamente tiene un carácter grave y trascendente es la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar", continúa manifestando el ministro, que no es la primera vez en que se intentaba cambiar el sistema sucesorio, porque ya en la Cuarta Legislatura Constitucional de la Unión, en sesión del 15 de febrero de 1868, se había presentado un proyecto en ese sentido, pero, "había sido recibido con hilaridad y sarcasmo", agrega que, "la libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y complemento del derecho de propiedad" y que "la herencia forzosa puede enervar la actividad del padre y autoriza y constituye generalmente la ociosidad del hijo".

Para el estudio de la iniciativa presidencial, en la Cámara de Diputados fue designada una nueva comisión integrada por los diputados don Justino Fernández, licenciado José Linares y doctor Ignacio Pombo, este último había participado con anterioridad en la segunda revisión del proyecto.

El dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados advirtió que no era su deseo modificar totalmente el Código de 70, sino que las reformas "debian concretarse a lo que fuera absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, y para dar claridad a algunos preceptos que no aparecían suficientemente esclarecidos y para suprimir todo aquello que por carecer de aplicación práctica o por referirse a algún otro ramo de la legislación, sólo servía en el Código Civil para ocasionar ciertas confusiones en sus disposiciones". Desde luego la Comisión aprobó el principio de la libertad de testamentifacción, aunque es de mencionarse el voto particular del diputado Justino Fernández, quien se opuso a ello y defendió en el seno de la Comisión la institución de la legítima.

El 14 de diciembre de 1883, el Congreso autorizó al Ejecutivo para efectuar reformas a los Códigos y el 31 de marzo del siguiente año fue promulgado el conocido Código de 84, que entró en vigor en el mes de junio del mismo año.

El periódico El Nacional, en su edición correspondiente al 8 de abril de 1884, reproduce integramente el discurso pronunciado por el presidente Manuel González al abrirse el Cuarto Periodo de Sesiones del Congreso de la Unión, el 10. de abril de 1884, en el que afirmó, entre otras cosas, "... por lo que hace al ramo de justicia debo informaros que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo el 14 de diciembre de 1883 para reformar los Códigos, se ha publicado reformado ya el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California..."

En el lapso que abarca los meses de abril a junio de 1884, el periódico La Voz de México, famoso por su oposición al Gobierno, en diversos editoriales lanza ataques al Congreso y acusa a sus miembros de meros lacayos del Ejecutivo, que indebidamente ha tomado la función legislativa "...cada departamento del Ejecutivo acaricia una idea, la que le place y una vez que la adopta y la desenvuelve en forma de iniciativa o desempeñando una delegación del Legislativo le da cuenta con ella y le pide que la sancione... Las Cámaras no hacen después de recibir el proyecto a la obra encargada en comisión, más que otorgar voto aprobatorio... el papel que hacen es a la verdad tristísimo".

A todo este proceso expuesto, hemos de agregar la noticia que da el historiador Ernesto de la Torre Villar, que dice: "González, hombre impetuoso, viril, amigo del placer y del dinero, contrastó con sus antecesores, que habían sido austeros, sencillos, de vida perticular recatada y digna. Casado con doña Laura Mantecón, pronto la abandonó

y su intemperancia y amoríos con Juana Horn y Julia Espinosa fueron comentados por la sociedad pacata de la época, lo mismo que la pasión que le encendió la francesa o circasiana que tenía en su hacienda de Chapingo, las embozadas que entraban a palacio por las noches, así como sus continuas embriagueces con sus amigos Lalanne, Fernández, Carmona y otros. Sus haciendas de Laureles en Michoacán, Chapingo, Santa María Tecajete en Hidalgo, y las de Tamaulipas; sus amplias propiedades a un lado de Peralvillo y otras colonias de México que crecía; sus especulaciones en torno de la creación de los bancos y la emisión del níquel, todo eso habido en muy poco tiempo con el ansia de poder y dinero inextinguible que tienen muchos políticos, le valieron la antipatía de la población, quien le criticaba solapada y aun abiertamente".

A la anterior noticia, habrá que agregar la opinión del eminente jurista don Jacinto Pallares respecto del Código que nos ocupa: "... en cuanto a ese Código Civil hoy vigente de 31 de marzo de 1884, no tiene más novedad importante que haber establecido el principio o sistema de la libre testamentifacción, obedeciendo (según algunos dicen) más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general. La otras enmiendas son tan empíricas y superficiales que apenas merece llamarse obra de sabiduría jurídica...".

Por último encontramos que don Manuel González muere en su hacienda de Chapingo en el año de 1893 y a su muerte se inicia un largo litigio que llega a formar varios legajos, respecto de la hacienda de Chapingo, entre las familias González Mantecón y González Horn, ambas herederas del expresidente.

Por todo lo antes expuesto podemos concluir que las reformas al Código de 70 y más concretamente la libertad de testar, sin duda la más importante aportada por el Código de 84, fueron promovidas directamente por el Presidente González en el mencionado acuerdo con don Joaquín Baranda, y a través de él presionó a las diversas Comisiones para que mantuvieran dicha reforma, única y exclusivamente en razón de sus intereses particulares, ya que por razones obvias le interesaba acabar con el sistema de herencia forzosa para poder de esa manera disponer libremente, a su muerte, de la totalidad de sus bienes y para llevar a cabo sus deseos organizó todo un embrollo legislativo del que resultó el llamado Código de 84, no obstante que había sido autorizado por el Congreso sólo para "reformar" el Código entonces en

vigor. Aunque por su discurso ante el Congreso de la Unión, tal parece que el propio presidente no se había percatado de que se había promulgado el día anterior un nuevo Código y no se trataba tan sólo de reformas, como anunciaba, al de 1870. Por todo esto concluyo que en estricto sentido el Código cuyo centenario se cumple este año, es tan sólo una revisión o reforma al Código Civil de 1870.

EL CONVENIO DE PARÍS, UNA UTOPÍA PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO (EL CASO DE LATINOAMÉRICA)

JUSTO NAVA NEGRETE

Introducción

El objetivo de este estudio consiste en demostrar mediante una visión panorámica del sistema internacional sobre propiedad industrial a nivel mundial, en el transcurso del tiempo, la incipiente, estéril y pasiva participación de los países latinoamericanos en dicho sistema; pero, primordialmente, hacer constar la inconveniencia de estos países de ser miembros del Convenio de París; así también, señalar la circunstancia de que los pocos países latinoamericanos unionistas replanteen y reconsideren su posición y actitud común en torno a su permanencia en el mencionado Convenio.

Por otra parte, nos introduciremos al sistema interamericano y a las Convenciones Subregionales sobre propiedad industrial, celebradas estas últimas únicamente por los países latinoamericanos; asimismo haremos mención del estado actual de las legislaciones internas de estos países en materia de propiedad industrial.

Todo lo anterior, con el objeto de reafirmar nuestra posición acerca de la celebración de una Convención Latinoamericana sobre la materia, obviamente abandonando el sistema interamericano anterior, aprovechando claro está, las experiencias de éste; así como los actuales resultados de su revisión; todo ello con el objeto de que no participen los Estados Unidos de Norteamérica que por su amplia y nociva condición económica no se encontrarían en la misma situación con los demás países que conforman la América. Entre tanto, como se verá en este estudio, consideramos aconsejable la subsistencia de las Convenciones. Subregionales sobre propiedad industrial.

Origenes

Antes de la creación de la Unión para la protección de la propiedad industrial (1883), la protección de los derechos pertenecientes a los extranjeros en materia de propiedad industrial, estaba asegurada por